REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PACHECO PARRA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00080-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62919acbefbf8669c7fc41842daf5f1e759907624e2cae1f94fe540e892edd**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	EVER PARADA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00145-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d37dc327efd2ba7cfc5f93f5d6541dfc038f18d3fe462d6a9f972526a60a2**
Documento generado en 22/11/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT:890.505.363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	SANDRA ISABEL BARBOSA ORTÍZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2015-00356-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d20eca49f8b271c1f491cd5d79e1a1423116ad3705d4d1bf81742d72b6ec42**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CLARITZA INES ESPALZA –OLIVA ESPALZA ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00290-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cde667ef0428e5eda4026773be9ba2637258a438c271fba58d71f1c92831d8**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CIRO ALBEIRO BARBOSA NAVARRO CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00298-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3de3c6659d4aef28bc3acf3bd7c2ff58991f46b6ab9413e109a75b1d8a7f7f**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADA	LUZ DARI ALVAREZ DIAZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00376-00
PROVIDENCIA	**DESIERTO REMATE**

Señalado el día y hora para llevar a efecto la diligencia de REMATE, según lo dispuesto por el artículo 452 del C. G. del P, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ a través de apoderado judicial y en contra de LUZ DARI ALVAREZ DIAZ, se revisa el expediente y se constata que no se allegó la certificado de instrumentos públicos o folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio comprometido en la almoneda, razón por la cual no puede ser abierta la licitación.

Por otro lado, no sería viable dar apertura al remate, por cuanto no se cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos previstos al artículo 450 de la misma obra, en la medida en que tampoco milita en el plenario la publicación del remate, requisito indispensable para poder convocar a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c291cc9264ac6991e1715f0c5f243c0c3709ce8910b6e43d4045637f96cfe14**
Documento generado en 22/11/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILSON CAÑIZARES ORTIZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00562-00
PROVIDENCIA	AUTO

PONGANSE EN CONOCIMIENTO lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander) indicando que en su proceso EJECUTIVO al radicado 2021-00458 seguido por COOPIGON contra DIANA KATERINE AVENDAÑO CASTRILLON y JESÚS ALIRIO ORTEGA PALLARES se ordenó la cancelación del embargo del remanente del producto del remate y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de nuestro proceso ejecutivo radicado 2018-00562 que adelanta CREDISERVIR en contra de JESÚS ALIRIO ORTEGA PALLARES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74074d161c72f9a7b12b8109e96d6a6008b0aece1974ec0074f0247af5e7b4**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**AMADO CORONEL CORONEL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00930-00**
PROVIDENCIA	**CORRECION PROVIDENCIA**

Se tiene memorial radicado por la Apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita la corrección del auto fechado 10 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución, en razón a que en la parte resolutiva (numeral segundo) de tal proveído se relacionó de manera errada la entidad demandante, siendo el correcto BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y no como se señaló (Crediservir)

El inciso 3 del artículo 286 del C.G. del P. establece: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.” Dado que en este caso tal como lo expone la parte demandante, se señala como parte demandante a una entidad diferente a la corrección de auto aludido.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corríjase el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución y el cual quedará así: *Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de AMADO CORONEL CORONEL y a favor del CREDISERVIR, por la suma de: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($8.499.830,oo), con intereses remuneratorios por la suma de UN MNILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($1.124.222.oo), causados desde el día 04 de agosto de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019 y la suma de CINCUENTA Y ASIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($57.312,oo), por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. 051206100011411**, *más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.*

SEGUNDO: Los demás numerales del auto ya citado quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA por las razones expuestas en éste proveído la excepción denominada GENÉRICA, propuesta por el curador ad litem.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **AMADO CORONEL CORONEL** y a favor del **CREDISERVIR**, por la suma de: **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($8.499.830,oo),** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MNILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($1.124.222.oo),** causados desde el día 04 de agosto de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019 y la suma de **CINCUENTA Y ASIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($57.312,oo),** por otros conceptos, obligación representada en el pagaré **No. 051206100011411,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092df7a1e0da659528ac62c0f3e2f2a35375180adf307b60f8c45e36f7e0da3c**
Documento generado en 22/11/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**
DEMANDADO	**LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA** **ALIRIO TORRES BAYONA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00188**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** a los demandados **LUZ MARINA NAVARRO BARBOSA y ALIRIO TORRES BAYONA,** notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060faa9a5d7c51758d0bb7371930171e4f8dd98256d5bbc6c12ad7ef440628f**
Documento generado en 22/11/2022 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**
APODERADO	**DR. OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS**
DEMANDADO	**CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00062-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P,** a través de mandataria judicial y en contra de **CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** ($1.204.288.00), discriminados así: **a).- CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($409.710.00)**, representado en la factura No 16372686 por la prestación del servicio de gas natural debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición **b).SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($794.578.00)** correspondiente al valor de la factura No 16372686 por la prestación del servicio de gas natural, debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición; 2).- por los intereses moratorios causados sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.204.288.00)**, discriminados así: a). por la suma ($409.710.00) correspondiente al valor de la factura No 16372686 por la prestación del servicio de la instalación de gas natural, a partir del día siguiente de su vencimiento 31 de agosto de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa del artículo 1617 del Código Civil; b). Por la suma de ($794.578.00) desde el día siguiente de expedición de la factura No 16372686, es decir, desde el 31 de agosto de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa del artículo 1617 del Código Civil, además de condenar en costas

Como soporte de sus pretensiones nos allega una factura (1) facturas No 16372686, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se mencionará del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

Con providencia de fecha 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la factura anexada.

El demandado **CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA,** fue notificado personalmente, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositado y los que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS que posea la señora CELIA SANCHEZ DE PEÑARANDA (CC: 27.761.275) en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMEREIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-CREDIFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER. No se tiene conocimiento del registro de dicha medida ordenada, por cuanto no se ha recibido respuesta de las entidades financieras.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la FACTURA que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CELIA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA** y a favor de **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P,** por la suma de: : **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** ($1.204.288.00), discriminados así: **a).- CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($409.710.00)**, representado en la factura No 16372686 por la prestación del servicio de gas natural debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición **b).SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($794.578.00)** correspondiente al valor de la factura No 16372686 por la prestación del servicio de gas natural, debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición; 2).- por los intereses moratorios causados sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.204.288.00)**, discriminados así: a). por la suma ($409.710.00) correspondiente al valor de la factura No 16372686 por la prestación del servicio de la instalación de gas natural, a partir del día siguiente de su vencimiento 31 de agosto de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa del artículo 1617 del Código Civil; b). Por la suma de ($794.578.00) desde el día siguiente de expedición de la factura No 16372686, es decir, desde el 31 de agosto de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante para que realice los trámites respectivos tendientes hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e2a3f1500988a3d140d6949ee2cacfa5cbd920576d70d8eb7b1ab5e86085d**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JHONY MONTAÑEZ PUENTES**
APODERADO	**DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO**
DEMANDADO	**OLGER ARMER MONCADA CORONEL**
RADICADO	**544984053003-2021-00265-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

En el escrito que antecede, el doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO solicita medida cautelar referenciando el radicado 2021-00265, que corresponde al seguido por JHONY MONTAÑEZ PUENTES en contra de OLGER ARMER MONCADA CORONEL, pero se indica como demandante COOMULTRASAN igualmente más adelante refiere que actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, por lo que previamente debe dar claridad al respecto, en atención que no corresponde con la parte actora de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae706f19621ebc952718a23fc7f8ec6564a793e0ac5729418439ccf08d17f05**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ESPERANZA VERGEL PÉREZ**
APODERADO	**DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO** **LIBARDO MUÑOZ AMAYA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00299**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Se recibe memorial remitido por la parte demandada, en donde manifiestan que se dan por notificados de la demanda por conducta concluyente y por lo tanto se allanan a la demanda aceptando las pretensiones y los hechos que fueron relacionados en la demanda y por lo tanto solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** a los demandados **RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO LIBARDO MUÑOZ AMAYA,** notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de52e34f84a29e2b261da81d5917fc7953b258cba77230c6b3f725b381bb9f**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PAEZ RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00389
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que revisado el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se ordenó expedir despachos comisorios para el secuestro de los predios identificados con M.I. No. 270-57139 y 270-5711, de propiedad de la demandada KELLY JOHANNA PAEZ RINCON, indicándose error aritmético respecto al segundo número de matrícula indicado, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P, esto es, haciendo la respectiva corrección.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corríjase la parte resolutiva del auto de fecha 01 de noviembre de 2022 el cual quedara así:

Expedir los respectivos despachos comisorios a la dependencia correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que adelanten diligencia de secuestro de los predios identificados con M.I. ***No. 270-57139 y 270-57122****, de propiedad de la demandada KELLY JOHANNA PAEZ RINCON, con amplias facultades para designar secuestre. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de $150.000.00 por cada diligencia.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2e961944bc18938a699f3fff4784263ddc77c96921eaa83470d443d4b32c7**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALMACEN KAMOTOS**
APODERADO	**DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**
DEMANDADO	**MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00282-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALMACEN KAMOTOS,** a través de mandataria judicial y en contra de **MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ALMACEN KAMOTOS, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A). NUEVE MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($9.214.000),** representados en el pagaré allegado de fecha 29 de noviembre de 2021. **B).** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 04 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 03 de enero de 2022.

Con providencia de fecha 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado.

El demandado **MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO,** fue notificado personalmente, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.186.291 de Cali, quien labora en del EJERCITO NACIONAL como orgánico del BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO NO. 7, dicha

medida fue comunicada mediante oficio No. 2507 del 07 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la aplicación de la misma.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MAURO ALEJANDRO WILCHES OTERO** y a favor de **ALMACEN KAMOTOS,** por la suma de: **A). NUEVE MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($9.214.000),** representados en el pagaré allegado de fecha 29 de noviembre de 2021. **B).** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 04 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante para que realice los trámites respectivos tendientes hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77b66a0a6e29c080416b0ff28ca1cc86a905796bf96f08d5008ddafe31d2bf**
Documento generado en 22/11/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**YUL FREDDY ORTÍZ**
APODERADO	**DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**
DEMANDADO	**JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA** **ORLANDO BECERRA ARÉVALO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00285-00**
PROVIDENCIA	**AGREGANDO DOCUMENTOS/PONIENDO EN CONOCIMIENTO**

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña el oficio 1530 del 27 de octubre de 2022 donde nos informan que se acogió el embargo de remanentes solicitado para el proceso de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Agregar al expediente el oficio 1530 del 27 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña

2.-Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio mencionado donde se informa por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña acogió mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022 dentro su proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019- 00943, seguido por la señora JEISI JACKELINE RODRÍGUEZ RUEDA contra el señor JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA el embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar a favor del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84121f4d5390f88ad1be8f1ed716a8fbb7ca11e473df6e26493925a94a4309bb**

Documento generado en 22/11/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ como heredero determinado y herederos indeterminados de ELIBARDO GAONA BAYONA
RADICADO	2022-00389
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte solicita se decrete dentro del proceso de la referencia el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor ELIBARDO GAONA BAYONA, dado que en la parte resolutiva de la admisión de la demanda no se hizo alusión al tema.

Revisado efectivamente mediante auto de fecha 20 de septiembre del presente se ordenó la admisión de la demanda DECLARATIVA- LEVANTAMIENTO DE STATU QUO, ACTOS NO PERTURBATORIOS A LA POSESIÓN, PREDIOS NO COLINDANTES siendo demandantes los señores HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO contra los señores MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ, este último como heredero determinado y herederos indeterminados de ELIBARDO GAONA BAYONA, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 pero no se señaló respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo que procédase de conformidad a decretarse.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E

Notifíquese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIBARDO GAONA BAYONA de conformidad con estipulado en ley 2213 de 2022– artículo 10, es decir,

mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0e360d18e2cf4cc7134d45f02fc125a5c0340e5908d00509ff38f1bb6b0645**
Documento generado en 22/11/2022 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARCELA JAIMES NARANJO
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN
RADICADO	5449840030032022-00565-00
PROVIDENCIA	ADMISIÒN DEMANDA

Subsanada la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante MARCELA JAIMES NARANJO contra la señora EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN, la cual por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso y la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIO promovida por la señora MARCELA JAIMES NARANJO en contra de EMILIANA JAIMES DE ALVARRACIN

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 270-15353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca2ded642f0ee4438d23469bae9e3a09f354aae4c71b8c202395081733dea1**

Documento generado en 22/11/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR ANDRES RINCON CLARO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BAYONA QUINTANA
RADICADO	5449840030032022-000581-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la apoderada del señor HECTOR ANDRES RINCON CLARO solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 01 de diciembre de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses de plazo conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenarán los regulados; respecto a lo moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor JUAN CAMILO BAYONA QUINTANA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y con dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). –** TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000, oo)**,** representados en una letra de cambio. B) Por concepto de intereses de plazo, desde 01 de junio de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021, conforme al solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados. **C.-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 2 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7756920f306ce30f0206c148299e64f0cebdc18e2ecca7b872cecf7171af4b**

Documento generado en 22/11/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICADO	5449840030032022-000601-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía, la apoderada de la señora ROSALBA LOBO AMAYA solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 09 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo de la señora ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta Ciudad y con dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). –** CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000, oo)**,** representados en una letra de cambio. B)**. -** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 10 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7781f5e115cfaab371a9dd1c7fc7c09a534004a9df06084b77a9e27216ebbe**
Documento generado en 22/11/2022 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica